

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/27/2015.

ACTOR: JULIÁN REYES GIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SÍNDICO MUNICIPAL Y DEMÁS
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE EL
BARRIO DE LA SOLEDAD,
JUCHITÁN, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de agosto de
dos mil quince.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/27/2015**, promovido por Julián Reyes Gil, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, por el que impugnan del cabildo de dicho ayuntamiento la omisión de convocar a las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad y la omisión de proporcionarle de manera completa los recursos materiales, presupuesto y apoyo de parte del H. Ayuntamiento, para la realización de sus actividades como regidor de Educación y Cultura, entre otros, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

a). Copia certificada de la credencial expedida por el Gobierno Constitucional Estado de Oaxaca. El seis de mayo de dos mil quince, certificada por el Licenciado Miguel Ángel Morales Amaya, Notario Público número setenta y cinco en el Estado con residencia en la capital.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de julio de dos mil quince, Julián Reyes Gil, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, distrito de Juchitán, presentó demanda mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, en la que impugna del cabildo de dicho ayuntamiento, la omisión de convocar a las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de El Barrio de La Soledad, Distrito de Juchitán Estado de Oaxaca y la omisión de proporcionarle de manera completa, los recursos materiales, presupuesto y apoyo de parte del H. Ayuntamiento y para la realización de sus actividades como regidor de Educación y Cultura, así como para la ejecución de los eventos y programas educativos y culturales que dentro de su regiduría se realizan en las diferentes localidades del municipio.

3. Recepción y Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, con la demanda antes precisada, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDC/27/2015, así como turnarlo al Magistrado Instructor para su debida substanciación.

4. Recepción en ponencia. Por acuerdo de veintisiete de agosto del presente año, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos del presente asunto en la ponencia, y ordenó a la autoridad responsable que dieran a la demanda en mención, el trámite de publicidad respectivo.

5. Admisión del medio de impugnación, calificación de pruebas y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de agosto-del dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación, calificó las pruebas y cerró la instrucción del juicio, remitiendo los autos al Magistrado Propietario para que acordara lo conducente.

6. Recepción de los autos y solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución. Posteriormente, mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto.

14. Fecha y hora para sesión. La Magistrada Presidenta de este órgano colegiado señaló las trece horas del día veintisiete de agosto del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos Décimo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil

catorce, Décimo Séptimo Transitorio de la Reforma Constitucional del Estado, emitido por decreto 1263, publicado en el Extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de fecha treinta de junio del año dos mil quince; así como, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 145, 153, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, 4, párrafo 3, inciso f), 19, apartado 5, 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano Julián Reyes Gil, en su carácter de Regidor de Educación y Cultura del Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, se advierte que impugna de la autoridad responsable la violación a no convocarlo a sesiones de cabildo, así como la omisión de no proporcionarle de manera completa los recursos materiales, presupuesto y apoyo de parte del H. Ayuntamiento de el Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un actuar de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En ese sentido, el actor manifiesta en su demanda que desde que quedó instalado el H. Ayuntamiento Municipal de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca el Presidente Municipal, Síndico Municipal y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, han sido omisos en convocar a las sesiones de cabildo y de manera particular al suscrito, con las formalidades y con la periodicidad que establece los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que no convocan a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, como lo establece el artículo 46 fracción

primera de la Ley antes citada, y aquellas que han citado, no han sido sesiones públicas, conforme lo que establece el artículo 45 del mismo ordenamiento, sino que, sin justificación alguna, las hacen privadas; por lo tanto, el Presidente Municipal, Síndico y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, no han cumplido con su obligación de convocar a sesiones de cabildo, por lo menos una vez a la semana y además con el carácter de públicas. Así mismo quiero hacer del conocimiento a Ustedes Magistrados que las autoridades responsables, Presidente Municipal, Síndico Municipal y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, me han presionado para que firme actas de Cabildo cuya sesión no fue convocada ni fue llevada a cabo, sino que solo han hecho actas de sesión de cabildo de gabinete y, posteriormente, los integrantes del cabildo, encabezados por el Presidente Municipal, las firman y a través del Secretario Municipal me remiten dichas actas para que las firme, con el argumento que son urgentes, que no hay tiempo para que se lleve a cabo la sesión de cabildo, ejemplo de dichas actas de cabildo realizadas de gabinete, sin haberse llevado a cabo a cabo la sesión de cabildo correspondiente, son las que contienen la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del año 2015, y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del 2015, las cuales no impugne en su momento debido a dificultades que tuve al interior del Ayuntamiento para obtener las copias de dichas actas para poder proceder.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma del quejoso; también identifica los actos recurridos y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos

presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Julián Reyes Gil, Regidor de Educación y Cultura, del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, quien manifiesta que violan su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor, está colmada al reconocerle la autoridad responsable su calidad de ciudadano electo como concejal de la municipalidad, por lo tanto, está sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, por cuanto hace a una presunta violación cometida en el ejercicio de cargo.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho político electoral, ya que manifiesta que las autoridades violaron su derecho, en su vertiente de ejercicio del cargo, esto es, al no convocarlo a sesiones de cabildo de manera continua tal como lo establece la Ley Orgánica Municipal, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

Pues el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho político electoral del ciudadano incoante de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo de elección popular.

Ya que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación

se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Precisión de la Litis, agravios y metodología de estudio.

a) Precisión de la litis. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el actor impugna la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento del Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, así como la omisión de proporcionarle de manera completa los recursos materiales, presupuesto y apoyo de parte del H. Ayuntamiento.

Así las cosas, la pretensión del enjuiciante, es que se le convoque a sesiones de cabildo como lo establece la ley y que se le proporcionen los recursos materiales y presupuesto por parte del H. Ayuntamiento de el Barrio La Soledad, Juchitan, Oaxaca.

b) Agravios. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **04/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

Bajo esas directrices, se desprende que el actor hace valer **en esencia** los siguientes agravios:

1.- La omisión del Presidente Municipal, Sindico y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, de convocar a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, como lo establece el artículo 46 fracción I de la Ley antes citada y aquellas que han citado no han sido con el carácter de sesiones públicas, conforme lo que establece el artículo 45 del mismo ordenamiento, sino que sin que exista justificación alguna, las hacen privadas; violan lo establecido en la Ley correspondiente y vulneran mis derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fui electo.

2.- La omisión del Presidente Municipal, Síndico y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en proporcionar de manera completa, los recursos materiales, presupuestos y apoyo de parte del H. Ayuntamiento, para la realización de las actividades como Regidor de Educación y Cultura, en ejecución de gestiones, eventos y programas educativos y culturales que realiza el suscrito como regidor y que también lleva a cabo el personal asignado a mi regiduría, en las diferentes localidades del municipio, vulneran mis derechos políticos electorales de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fui electo, ya que el suscrito debe solventar, más de la mitad, de todos los gastos inherentes a mis actividades, gestiones y ejecución de programas de mi regiduría, a través de recursos propios, ya que no es suficiente tener una oficina y personal a mi cargo, para ejercer mi función y actividades, sino que son indispensables los recursos materiales, presupuesto y apoyo de parte del H. Ayuntamiento, para la realización de las mismas.

c) Metodología de análisis. Por cuestión de método, los agravios formulados por el actor se analizarán en orden progresivo tal como fueron establecidos en su escrito de demanda, en tal virtud, se abordarán en primer término si el actor ha sido convocado a las sesiones de cabildo como lo establece la Ley, toda vez que de resultar fundado, sería suficiente para revocarlo, tornando innecesario el estudio del restante motivo de inconformidad, pues a ningún fin práctico conducirá pronunciarse al respecto.

Similar criterio ha sido adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

En caso de que tales motivos de disenso resultaran insuficientes para alcanzar la pretensión de los inconformes, se procederá al estudio de los restantes motivos de disenso.

Quinto. Estudio de Fondo. En ese sentido, el motivo de disenso esgrimido por el actor en relación a que el Presidente Municipal no ha convocado a sesiones de cabildo tal como lo establece la Ley, se estima esencialmente **fundado**, en razón de lo siguiente:

En principio es dable precisar que el actor al manifestar en su demanda que desde que quedó instalado el H. Ayuntamiento Municipal de El Barrio de la Soledad, distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, han sido omisos en convocar a

las sesiones de cabildo y de manera particular al suscrito, con las formalidades y con la periodicidad que establece los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, arrojándole la carga de la prueba a la autoridad responsable demandada, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niega lisa y llanamente el hecho de haber sido convocado de manera continua a sesiones de cabildo, de ahí, que es a la autoridad responsable a quien le correspondía desvirtuar la negación del recurrente de que no ha sido convocado a sesiones de cabildo.

Sin embargo, la responsable al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que desde instalado el Ayuntamiento, todos los integrantes del cabildo municipal se reúnen, en “mesas de trabajo”, mediante las cuales, soportan los asuntos cotidianos del ejercicio gubernamental, manifestando además que el actor no asistió a dichas reuniones por distintas razones entre ellas porque se accidentó y estuvo sin asistir aproximadamente tres meses, sin que hubiese solicitado licencia, también ha dejado de asistir a varias sesiones de cabildo, argumentando la necesidad de cuidar personalmente de su señora esposa, que al decir de él transita por un estado de salud delicado y que por el cual requiere de hacer viajes a la Ciudad de México, solicitando permiso de manera verbal, ante el Presidente Municipal y/o ante el Secretario Municipal, ofreciendo como prueba las notificaciones al Presidente Municipal Constitucional, Síndico Municipal y a los Regidores del Municipio de el Barrio de la Soledad, Oaxaca, para la sesión extraordinaria y ordinarias, de cabildo que se llevan a cabo en las siguientes fechas tres de marzo de dos mil quince, treinta de marzo de dos mil quince, veinticinco de mayo de dos mil quince, cuatro de junio de dos

mil quince, once de junio de dos mil quince y veintitrés de julio de dos mil quince, en el lugar que ocupa la Presidencia Municipal.

En ese tenor, la convocatoria se considera como un documento formal mediante la cual se convoca a las personas para informar un asunto, esta debe ser por escrito y debe quedar constancia de que se hizo, de igual manera debe publicitarse con antelación, se señalara la fecha, la hora y el lugar donde se llevará a cabo; lo más importante de este documento es que debe manifestar la institución o persona que convoca y las bases u objetivo a tratar.

En ese sentido, la trascendencia de la convocatoria a las sesiones de cabildo deviene de las disposiciones legales de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aplicables al caso concreto, que a letra se transcriben:

ARTÍCULO 45.- El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. **Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas**, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente **deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;
- II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.

Así, del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, se desprende que al instalarse el cabildo, no establecieron el día y la hora en que sesionaría el cabildo, de autos se desprende que entre la sesión del tres de marzo al treinta de marzo del año en curso, hay un lapso de veintisiete días, sin que exista documento que se haya notificado que se llevaría a cabo la sesión, de igual manera se observa que entre la sesión del treinta de marzo a la siguiente sesión ordinaria que se llevó a cabo el día lunes veinticinco de mayo del presente año, existe un lapso de sesenta y dos días, cuando el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su fracción primera establece que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos una vez a la semana sin que esto ocurra en el Ayuntamiento de el Barrio La Soledad, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Del estudio del informe rendido por la autoridad responsable, manifiesta que el actor dejó de asistir a las sesiones de cabildo por el lapso de tres meses, sin que dicha autoridad presentara documento alguno para corroborar su dicho, sin embargo, el actor en su ocurso manifiesta que la responsable ha sido omisa al convocar a las sesiones de cabildo con las formalidades de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que de autos se desprende que la responsable no remite documentación de que haya celebrado sesiones ordinarias o extraordinarias en el año próximo pasado, solo remite las que ha celebrado en este año siendo un total de seis, mismas que se han llevado a cabo de manera intermitente, lo que no se traduce que se esté cumpliendo con lo dispuesto por la ley, en el sentido que las sesiones deben de celebrarse al menos una vez a la semana, el hecho que haya remitido solo seis actas de sesión de cabildo y no las del año

dos mil catorce, es suficiente para colmar la pretensión del actor, en el sentido que la demandada es omisa.

Ahora bien, tal omisión se traduce en una violación a su derecho de votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, que se encuentra consagrado en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, pues en este caso los concejales pueden exigir su cumplimiento bajo el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la vertiente de ejercicio del cargo al obstruirse su función como concejales del ayuntamiento, como puede verse en diversos precedente de las resoluciones en los JDC/81/2011 y JDC/25/2012 y acumulado JDC/26/2012, emitidos por este propio tribunal electoral.

En conclusión, el Ayuntamiento de el Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, no convoca a las sesiones de cabildo tal y como lo establece el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en tal sentido se viola el derecho político electoral del actor, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en el artículo 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia, resulta fundado el primer agravio establecido por el actor Julián Reyes Gil, en su carácter de Regidor de Educación.

Con relación al agravio que se hace consistir en la omisión del Presidente Municipal, Síndico y demás integrantes del H. Ayuntamiento de El Barrio de la Soledad, distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, en proporcionar de manera completa, los recursos materiales, presupuestos y apoyo de

parte del H. Ayuntamiento, para la realización de las actividades como Regidor de Educación y Cultura, en ejecución de gestiones, eventos y programas educativos y culturales que realiza el suscrito como regidor. Es fundado el agravio toda vez que no basta que los concejales estén integrados al Ayuntamiento, en su calidad de regidores como es el caso que nos ocupa, sino que a cada uno de ellos se les debe de proveer de los elementos necesarios para el ejercicio del cargo, tratándose del regidor de Educación debe contar con los recursos materiales y humanos necesarios para cumplir con su función, por lo que es procedente que de acuerdo con el presupuesto que dispone el Municipio, se le otorgue al Regidor de Educación los recursos materiales y humanos de acuerdo con las posibilidades económicas, toda vez que ninguna autoridad puede absolver los gastos que se realizan con motivo del ejercicio de sus funciones públicas, sino que más bien estos deben de ser pagados con el presupuesto público.

A lo anterior es aplicable los siguientes criterios:

COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- En términos de los artículos 35, fracción II, 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del contenido de la jurisprudencia de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.

CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En consecuencia el Presidente Municipal de El Barrio de la Soledad, Juchitán, Oaxaca, con las facultades que le otorgan los artículos 68, 121, 124, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, debe proveer de los recursos materiales y humanos al Regidor de Educación, para el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política Local, en la vertiente del ejercicio del cargo, atentos de que no basta que los concejales se instalen y asuman los cargos de elección popular para el cual fueron electos sino que deben de contar con dichos recursos que hagan posible su funcionamiento.

El actor en su escrito de demanda manifiesta que tiene asignado un lugar para el despacho de sus asuntos pero se duele que el Municipio no le otorga ningún medio material, económico y de recursos humanos para el ejercicio del cargo de donde deriva la determinación que el Presidente Municipal como encargado de la Administración otorgue al actor los apoyos necesarios para su funcionamiento.

Efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios hechos valer por el actor en contra del Ayuntamiento del Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, de no convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad que establece los

artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y de no proveer los recursos materiales y humanos, en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, resulta procedente restituir al promovente en el uso y goce de su derecho violado en los siguiente términos:

a) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de el Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, en términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo una vez a la semana.

b) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, a proveer de los recursos materiales y humanos necesarios al Regidor de Educación Julián Reyes Gil, que le permitan desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electo.

c) Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de el Barrio la Soledad, Juchitán, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales.

Sexto. Notifíquese a la parte actora en los estrados de este Tribunal, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

Primero. Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor en contra del Ayuntamiento de El Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, y se ordena al Presidente Municipal en términos de los artículos 68, fracción III y 46 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, convocar a sesiones de cabildo una vez a la semana, conforme al considerando QUINTO de esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Barrio La Soledad, Juchitán, Oaxaca, a proveer de los recursos materiales y humanos necesarios al Regidor de Educación Julián Reyes Gil, que le permitan desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electo, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

Tercero. Se conmina a los miembros del Ayuntamiento de el Barrio la Soledad, Juchitán, Oaxaca, a conducir todas sus actuaciones conforme a las disposiciones constitucionales y legales, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, quien autoriza y da fe.